El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral -

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00032-01

Demandante: Hildebrando Miguel Zambrano García

Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones, Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Tercero del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / BONO PENSIONAL / REDENCIÓN ES COMPATIBLE CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA POR MAGISTERIO / REDENCIÓN DE BONO OPERA AUTOMÁTICAMENTE ANTE CUMPLIMIENTO DE EDAD / CONFIRMA Y ADICIONA -** . Descendiendo al caso de marras, tenemos probado y fuera de discusión que el demandante se encuentra actualmente disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el Fondo Nacional de Prestación del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, mediante resolución No. 0393 del 29-04-2008, con fundamento en las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, Ley 71 de 1988, ley 1112 y 1151 de 2007 , la cual fue reconocida por haber laborado por 11.453 días al servicio del Departamento de Boyacá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de docente (ver fls. 29 al 32, 177 al 180 Cd. 1).

Además, reposa en el expediente la historia laboral expedida por Colpensiones (fls. 314 al 319 Cd 1ª Instancia), que da cuenta de los aportes efectuados en calidad de trabajador particular al servicio de la Fundación Gimnasio Pereira, Colegio Militar Rafael Reyes, Colegio la Salle, períodos que equivalen a 392,58 semanas.

(…)

Bien. Atendiendo el precedente horizontal y vertical trazado, tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por esta Colegiatura, el cual se comparte plenamente, dado que el caso bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con las jurisprudencias citadas, resulta procedente que por el lapso cotizado en el Régimen de Prima Media por el demandante, se expida a su favor y con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.

(…)

Así las cosas, como para redimirse el bono pensional tipo A no se requería solicitud, sino que ésta se surtía utomáticamente al cumplimiento de la edad, la entidad contaba tan solo con un mes para efectuar el pago, esto es, 02-09-2014, lo cual no se hizo, y habría lugar al reconocimiento de intereses a partir de esa data; no obstante, como la a-quo supeditó tal pago a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos pensionales cumpliera el trámite pertinente para la emisión del bono, y en caso de que no procediera a dar el traslado respectivo Fondo, es decir, en una fecha posterior a la aquí señalada, y dado que esta decisión se revisa en grado jurisdiccional de consulta, así como en virtud al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio demandado, quien tiene la calidad de apelante único, no hay lugar a modificarla para hacerse más gravosa su situación.

Ahora, a fin de no dejar de manera indefinida el término para que se surta el trámite para la emisión o redención del bono por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales-, se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional, vencido éste correrán los intereses de mora.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 30 de Enero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Hildebrando Miguel Zambrano García** en contra de **la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y Colfondos S. A Pensiones y Cesantías,** radicado al N° 66001-31-05-003-2016-00032-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandados y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Hildebrando Miguel Zambrano solicita que se condene solidariamente a las demandadas a reconocer, emitir y pagar el bono pensional generado ante el traslado del ISS al RAIS administrado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías; igualmente, se ordene la cancelación de la devolución de saldos depositados en su cuenta de ahorro individual, junto con los intereses comerciales y rendimientos causados; los intereses moratorios sobre el valor del bono pensional y del Saldo de la cuenta de ahorro individual, la indexación; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 22/08/1952, por lo que en el año 2012, arribó a los 62 años de edad; (ii) estuvo afiliado al RPM, desde el año 1986 y hasta el 26/05/1995 cuando se trasladó a Colfondos S.A.; (iii) se vinculó al Sistema General de Pensiones, antes del 26-06-2003, fecha de entrada en vigencia el art. 81 de la Ley 812 de 2003, por lo que contaba con la doble calidad como docente vinculado al sector oficial y al privado, cotizando al ISS desde el 23-02-1990 hasta el 31-07-1995, 222 semanas en total, y a Colfondos S.A 347.43 semanas, según se hizo constar en el oficio No. SER 43458-09-15 del 24-09-2015.

(iv) La Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció pensión de jubilación a través de la resolución No. 393 del 29-04-2008, a partir del 23-08-2007 en cuantía de $1.495.876, teniendo en cuenta el tiempo de servicios públicos como docente oficial; (v) No se efectuó acumulación de aportes al RAIS hacia el Fondo de Prestaciones del Magisterio, como lo faculta el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el precepto 279 de la Ley 100 de 1993; ( vi) los aportes que posee en su cuenta individual, administrada por Colfondos S:A y los correspondientes al bono pensional, no le permiten acceder a una pensión del 110 % del Salario Mínimo; (vii) el 02-10-2015 solicitó a Colfondos S.A la devolución de saldos, frente a la cual no obtuvo respuesta del fondo, situación similar ocurrió con la presentada el 06-10-2015 ante el Minhacienda, y por su parte, Colpensiones el 06-10-2015 le dijo que no era viable acceder a las pretensiones por no encontrarse afiliado.

La **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que al demandante al encontrarse como vinculado y posteriormente como jubilado del Fondo Nacional del Magisterio, se torna inválida su afiliación al Régimen de Ahorro Individual Administrado por Colfondos, pues se encontraba en un régimen exceptuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, presentándose entonces, una multiafiliación; además, de que genera una imposibilidad para vincularse al Sistema General de Pensiones concebido en la Ley 100/93, y por ende, el bono pensional solicitado resulta inviable, pues éste se financia con recurso del sector público; ahora, en gracia de discusión si se admitiera como válida la afiliación el actor debió informar su deseo de renunciar al régimen exceptuado para ser cobijado por los beneficios que trae éste, lo cual no se hizo. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de obligación a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Reconocimiento del respectivo beneficio pensional a cargo del ISS (Hoy Colpensiones) y no de la Nación- Ministerio de Hacienda” y “La Genérica”.

La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que el ISS hoy Colpensiones emitió el bono pensional a su cargo, con sujeción a las normas vigentes y atendiendo las semanas cotizadas por el demandante, por lo que frente al bono pensional deprecado no les asiste obligación legal, dado que el encargado de emitirlo es el Minhacienda. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Estricto Cumplimiento de los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “La Genérica”

**Colfondos S.A Pensiones y Cesantías,** se opuso en su mayoría a las pretensiones yargumentó que no son responsables solidariamente, dado que la obligación de reconocer y liquidar el bono pensional se encuentra a cargo de Minhacienda, y que su deber se circunscribe a reconstruir las historias laborales de sus afiliados y servir de mediadores, para el trámite del bono pensional, tal como ocurrió con el demandante; pero que no fue posible su pago por la negativa de la Oficina de Bonos Pensionales en emitirlo, aduciendo que el actor percibía una pensión de jubilación por parte del Magisterio. Propuso las excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, como de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP”, “Prescripción”, “Buena Fe” y “La Genérica o Innominada”.

1. **Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales a dar continuidad del trámite para la emisión del bono pensional tipo A, que le corresponde al demandante; que los intereses solicitados se causarán, en el caso que finalizada la gestión no se expida el bono referido. Igualmente, ordenó a Colfondos S.A que una vez se emita el bono pensional por parte del Minhacienda, lo incorpore a la cuenta individual que posee el demandante y proceda a surtir el trámite conforme el derecho que le asista al señor Zambrano García; exoneró a Colpensiones; y condenó en costas al Minhacienda a favor de la parte demandante, y relevó a los demás codemandados.

Para arribar a la anterior determinación, encontró que el régimen de los docentes se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la Ley 100/93, de acuerdo con lo previsto en su artículo 279 ibídem, situación que se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que permitió que las prestaciones reconocidas por el Magisterio, también podrían sujetarse a ésta disposición.

Dicho lo anterior, concluyó que resultaba compatibles el bono pensional pretendido en la demanda con la pensión de jubilación que percibe el demandante, habida cuenta que se trata de derechos independientes que pueden consolidarse en una misma persona. Estimó además, que la emisión del bono pensional favor del actor representa el tiempo cotizado ante el ISS y al RAIS administrado por Colfondos S.A, que no fue contabilizado para el reconocimiento de la prestación que percibe el demandante, y que no tienen naturaleza pública.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de apelación y argumentó que los docentes estaban sometidos a un régimen exceptuado reglado en la ley 91 de 1989, que en sus artículos 2 y 15, contemplan ciertas categorías y a cargo de quien se encuentran las prestaciones de los docentes nacionalizados; especificándose que están por cuenta de la Nación, por lo que considera que el Bono pensional y la pensión por jubilación que percibe el demandante, se financia con recursos públicos a cargo de la Nación, y por ende, se encuentran inmersos en la prohibición constitucional que hace referencia que nadie puede percibir varias erogaciones del erario público.

Además, refirió que ni en vigencia de la Ley 812 de 2003 ni en la Ley 100 de 1993, era posible afiliarse los docentes al Sistema General de Pensiones, por pertenecer a un régimen excluido, y por ende, no le era aplicable lo atinente al bono pensional.

Finalmente, frente a la condena de los intereses resulta inaplicables, pues el bono pensional se entrega capitalizado, es decir, no se ve afectado su emisión ante la pérdida de poder adquisitivo o cualquier fluctuación.

* 1. **Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1 ¿Le asiste el derecho al señor Hildebrando Miguel Zambrano a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el Bono Pensional tipo A, a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, a pesar de ser titular de una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?.

1.2 En caso afirmativo. ¿Resultan viables los intereses a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que fuera ordenados en primera instancia?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la emisión del bono pensional para docentes jubilados.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Frente al tema que nos compete, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 451 del 17-07-2013[[1]](#footnote-1), con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 41001, expuso:

*“ (…)En lo que tiene que ver con la segunda cuestión planteada en el cargo, en este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.*

*En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura.*

*En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional. (…)”*

*“(..)El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005 (…)”*

En igual sentido, se ha pronunciado esta Colegiatura en sentencias proferidas el 17-05-2017 y el 07-12-2017, con ponencias de los magistrados Julio César Salazar Muñoz y Francisco Javier Tamayo, dentro de los procesos radicados 2010-1223 y 2016-100.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos probado y fuera de discusión que el demandante se encuentra actualmente disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el Fondo Nacional de Prestación del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, mediante resolución No. 0393 del 29-04-2008, con fundamento en las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, Ley 71 de 1988, ley 1112 y 1151 de 2007 , la cual fue reconocida por haber laborado por 11.453 días al servicio del Departamento de Boyacá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de docente (ver fls. 29 al 32, 177 al 180 Cd. 1).

Además, reposa en el expediente la historia laboral expedida por Colpensiones (fls. 314 al 319 Cd 1ª Instancia), que da cuenta de los aportes efectuados en calidad de trabajador particular al servicio de la Fundación Gimnasio Pereira, Colegio Militar Rafael Reyes, Colegio la Salle, períodos que equivalen a 392,58 semanas.

Ahora, de cara la resolución con la historia laboral referida se colige que para otorgarse la pensión de jubilación al demandante, no se tuvo en consideración los períodos cotizados en el ISS; pues como ya se dijo, la prestación se reconoció únicamente con apoyo en el tiempo de servicio a favor del Departamento de Boyacá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bien. Atendiendo el precedente horizontal y vertical trazado, tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por esta Colegiatura, el cual se comparte plenamente, dado que el caso bajo estudio guarda identidad fáctica y jurídica con las jurisprudencias citadas, resulta procedente que por el lapso cotizado en el Régimen de Prima Media por el demandante, se expida a su favor y con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.

Así las cosas, se observa que acertó la a quo al indicar que el actor tiene derecho a que se emita y pague el bono pensional tipo A, con destino a su cuenta de ahorro individual en Colfondos, para que esta entidad a su vez, efectúe el estudio de la pensión de vejez o de la devolución de saldos.

**2.2 Intereses moratorios con ocasión de la emisión del bono pensional.**

**2.2.1 Fundamento Jurídico**.

Frente al tema que nos ocupa, se encuentra regulado en los Decretos 1748 de 1995 y 379 de 2003, específicamente en su artículo 17 y 16, que señalan:

*Artículo 17. PAGO DE LOS BONOS.*

*El valor a pagar será el valor del* ***bono calculado a la fecha*** *de su redención normal o anticipada, según el caso.*

*El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.*

*Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior****, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite,*** *a la tasa establecida en el artículo 12. (Negrillas propias).*

*Artículo 16. Redención normal de bonos pensionales. Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago*

**2.2.2 Fundamento Fáctico.**

De acuerdo con lo reglado en las normas citadas, se tiene que el valor del bono pensional, específicamente el tipo A que es el que nos concierne, para redimirse no requiere solicitud y se expide debidamente capitalizado y actualizado, tal como lo alega la parte apelante frente a este último aspecto, y por ende, le asiste razón; lo que no se comparte es su argumento, que por ello no hay lugar a generarse los intereses, pues éstos se encuentran expresamente reglados en la norma, para cuando una vez solicitado el bono pensional, (lo cual no se requiere tratándose del Tipo A), el emisor o encargado de pagar una cuota parte, dentro del mes siguiente no cumplen con su deber, generándose así automáticamente los intereses, y los cuales corresponden a la tasa establecida en el artículo 12 del citado Decreto.

En el expediente a folio 86 frente y vto del Cd. 1, reposa una liquidación del Bono Pensional Tipo A efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales en liquidación- , en donde se indica como fecha de redención del bono el 02-08-2014, data en la que el demandante cumplió la edad, tal como se advierte en la cédula de ciudadanía que campea a folio 33 Cd. 1ª Instancia, de donde se desprende que nació en esa misma fecha para el año 1952.

Así las cosas, como para redimirse el bono pensional tipo A no se requería solicitud, sino que ésta se surtía automáticamente al cumplimiento de la edad, la entidad contaba tan solo con un mes para efectuar el pago, esto es, 02-09-2014, lo cual no se hizo, y habría lugar al reconocimiento de intereses a partir de esa data; no obstante, como la a-quo supeditó tal pago a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos pensionales cumpliera el trámite pertinente para la emisión del bono, y en caso de que no procediera a dar el traslado respectivo Fondo, es decir, en una fecha posterior a la aquí señalada, y dado que esta decisión se revisa en grado jurisdiccional de consulta, así como en virtud al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio demandado, quien tiene la calidad de apelante único, no hay lugar a modificarla para hacerse más gravosa su situación.

Ahora, a fin de no dejar de manera indefinida el término para que se surta el trámite para la emisión o redención del bono por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales-, se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional, vencido éste correrán los intereses de mora.

En cuanto a las costas de esta instancia las mismas serán a cargo del Ministerio y a favor de la demandante.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, pero se ordenará incluir un numeral, a efectos de conceder al Ministerio referido, el término de un (1) mes para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.

Costas en esta instancia a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de demandante al no prosperar la alzada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Hildebrando Miguel Zambrano García** en contra de **COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, pero se adicionará un numera, el cual quedará así:

*DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales, el término de un (1) mes contado a partir a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional, vencido éste correrán los intereses de mora.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Públicoy a favor del demandante, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Dentro de ésta se trajo a colación la sentencia del 06-12-2011, proferida dentro del proceso Rad. 40848. En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810. [↑](#footnote-ref-1)